Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00791 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **MARISOL AVENDAÑO CEPEDA** rectora y representante legal del **COLEGIO EL DUQUE DE RIVAS** en contra de **CIUDAD LIMPIA,** en protección a sus derechos constitucionales, trámite en donde fueron vinculados la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.**

I. ANTECEDENTES

1. Solicita el accionante la protección a sus derechos vulnerados y *en* consecuencia que se ordene a la entidad accionada el retiro de dos contenderos de basura*.*

En sustento de sus súplicas, relató que "*Ciudad limpia ubicó dos contenedores hace dos años, frente a la puerta del colegio muy cerca por donde entran y salen los niños, los padres y por donde transitan los diferentes miembros de la comunidad. En reiteradas ocasiones hemos solicitado a ciudad limpia la reubicación de esos contenedores y lo hemos hecho también por medio de un derecho de petición*".

2. Notificada de la demanda de tutela, la parte accionada realizó un recuento de las actuaciones surtidas, en donde concluyó que la ubicación de los contenedores obedece a cumplimientos de orden contractual, y que el adecuado uso de los mismos, está en cabeza de quien los utiliza a diario, en ese caso la comunidad del barrio en donde esta instalados, pese a ello, recalco que realiza el recogimiento de las basuras y la limpieza de los mismos.

3. LA **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, deprecaron su desvinculación del presente asunto, por existir falta de legitimación.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o

un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que *"(…) quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley (…)"*[1].

2. Adicionalmente, la misma corporación ha sostenido que, la acción de tutela es procedente para proteger derechos fundamentales derivados de la afectación de derechos colectivos ante las siguientes eventualidades:

"***i)*** *Cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, al igual que en toda situación de grave afectación de derechos fundamentales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio que desplaza la competencia del juez ordinario mientras se profiere el fallo correspondiente. En este caso, es fundamental demostrar la premura en la intervención judicial, la gravedad del perjuicio que sigue a la demora en resolver el asunto y la existencia de un derecho fundamental afectado.*

ii) *Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental*[2]*.*

En ese mismo sentido, ha sostenido el órgano de cierre constitucional que:

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007.
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-584 de 2012.

"*(…) la mencionada sentencia SU – 1116 señaló los criterios que regulan la posibilidad de que la acción constitucional de amparo proceda para la protección de derechos colectivos:*

"1. Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.

2. El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva.

3. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente.

4. La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."

Lo anterior, siempre y cuando el daño que se le está produciendo al colectivo se pueda relacionar directamente con vulneraciones individualizables de derechos fundamentales."[3]

3. Descendiendo al caso concreto, se observa que lo pretendido por el accionante se encamina puntualmente a que se proteja su derecho fundamental a un ambiente sano y, en consecuencia, se ordene a la convocada adoptar los correctivos del caso, específicamente, la remoción de los contenedores de basura en el sector donde se ubica el colegio que representa.

Entonces, se observa que la problemática planteada en el escrito tutelar, deviene de la afectación de derechos colectivos, generada presuntamente por contenedores de basura instalados por la accionada de manera negligente, en palabras de la actora, cuando instalo esos recipientes sin contar que ya habían varios de ellos en la zona; empero, tal como se mencionó, debe acreditarse que la amenaza del derecho fundamental es una consecuencia directa de la violación del derecho colectivo, evento que no se acredita y que al rompe deviene que la presente acción este llamada a fracasar.

Revisada la actuación, con el material probatorio aportado al expediente, para esta judicatura no se encuentra acreditado que la vulneración devenga del accionado, por el contrario, se puede concluir de manera liminar, sin que ello exceda la competencia del juez natural, que ello deviene del uso que se le da a los mismos, por la comunidad empero, no se encuentra demostrado que el accionado no ejerce inspección del mismo, ni mucho menos que en las fechas que tiene asignadas para el retiro y limpieza de los desechos, no lo haga.

Es por ello, que el art.4 de la ley 472 de 1998 determina que Son derechos e intereses colectivos entre otros, el goce de un medio ambiente sano de conformidad con lo establecido en la constitución, las leyes y las

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-343 de 2015

disposiciones reglamentarias. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. De manera que la controversia involucra derechos colectivos, cuyo mecanismo procedente sería la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 472 de 1998.

Bajo esa óptica, es evidente que en el presente asunto no se acreditó ni siquiera, de forma sumaria, la afectación de derechos invocados ni la existencia de un perjuicio irremediable que permita eludir el requisito de subsidiariedad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. **DENEGAR** el amparo reclamado por la señora **MARISOL AVENDAÑO CEPEDA** rectora y representante legal del **COLEGIO EL DUQUE DE RIVAS.**

SEGUNDO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc